



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 08 DE JULIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52 001 33 33 005 2013 0245 (9498) 00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ALFONZO EDILBERTO CORAL DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	06 de Julio de 2021
52 001 33 33 003 2016 – 0002 (10126) 01	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: MARIA LUCINDA MINDA DE GÓMEZ y OTROS DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN LORENZO	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	08 de julio de 2021
52 001 23 33 000 2016 – 0236 00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: FERNANDO GUERRERO FARINANGO DEMANDADA: UNIVERSIDAD DE NARIÑO	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	02 de julio de 2021
52 001 33 33 006 2017 – 0111 (10103) 01	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECH	DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PERDOMO DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	08 de julio de 2021
52001-33-33-003-2017- 0149-(10162)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ Y OTROS DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	02 de julio de 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 08 DE JULIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52 001 33 33 008 2017 – 0254 (10172) 01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: MIGUEL HERNANDO VALLEJO MUESES y OTROS DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	08 de julio de 2021
52 001 33 33 004 2018 – 0065 (10141) 01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUAN DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	08 de julio de 2021
52001-33-33-003-2018-0076-(10191)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: HERNO OLIVO LÓPEZ ENRÍQUEZ DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	02 de julio de 2021
52 001 23 33 000 2018 – 0094 00	EJECUTIVO	EJECUTANTE: ABEL CLEVES PALECHOR EJECUTADO: MUNICIPIO DE PUERTO LEGUIZAMO (P)	PROVIDENCIA QUE SUSPENDE AUDIENCIA Y CORRE TRASLADO DE PRUEBAS DE OFICIO	30 de Junio de 2021
52 001 33 33 007 2018 – 0191 (10192) 01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ENA DEL CARMEN BENAVIDES ESTUPIÑAN DEMANDADO: I.P.S. MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E.	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	08 de julio de 2021
52001-33-33-003-2021-0078 (10209)	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	DEMANDANTE: EDGAR CAICEDO YELA DEMANDADA: MUNICIPIO DE PASTO (N)	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	02 de julio de 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 08 DE JULIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 005 2013 0245 (9498) 00
DEMANDANTE:	ALFONZO EDILBERTO CORAL
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., corresponde a esta Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 22 de julio de 2019, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N)**, dentro del asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. Con fecha 23 de mayo de 2013, el señor Alfonso Edilberto Coral, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 87.700.030 expedida en Gualmatán (N), a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la cual fue asignada por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N).

2. La sentencia de primera instancia en el presente asunto, fue proferida el 26 de mayo de 2015, en cuyo numeral quinto se dispuso la respectiva condena en costas, las cuales debían ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, según lo previsto en el artículo 392 y siguientes del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Alfonzo Edilberto Coral Vs. Mindefensa y Otro
Radicación n°. 2013 - 0245 (9498)

B. EL AUTO APELADO:

3. Mediante providencia de fecha 22 de julio de 2019, el Juzgado sostuvo que revisada la liquidación de costas la cual fue presentada por la Secretaría del Juzgado, y siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo n°. 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo 3.1.3, según el cual en asuntos con cuantía las agencias en derecho se harán hasta por el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, se procedería a su aprobación, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$0
Honorarios de auxiliares de la justicia	\$0
Gastos Procesales	\$0
Agencias en derecho Primera Instancia (2%)	\$548.235
TOTAL COSTAS	\$548.235

C. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

4. Inconforme con la liquidación de las expensas y monto de las agencias en derecho, el mandatario judicial de la parte actora, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitando que se revoque la liquidación de costas realizada por el Juzgado, dado que el monto pedido en la demanda fue de 33,10 SMLMV, y se fije el valor a reconocer como tasación de agencias en derecho, en un equivalente al 7,42% de ese valor, lo que corresponde a 2,45 SMLM, o \$2.028.884 Pesos M/Cte.

5. El recurso fue sustentado bajo los siguientes fundamentos:

“(...) El consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 3 del Acuerdo No.1883 de 2003, vigente para la fecha de la condena en costas establece los criterios para el cálculo de las agencias en derecho:

*El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigio personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. **Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.***

Por su parte, el numeral 3.1.2 del acuerdo, referente a los asuntos contenciosos administrativos, establece que, en el trámite de primera instancia de los procesos con cuantía, el monto a reconocer como agencias en derecho es hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. La aplicación de dicho porcentaje debe realizarse como lo indica el artículo 3 del acuerdo, “de manera inversa al valor de las pretensiones”. En el presente caso, al tratarse de la liquidación

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Alfonzo Edilberto Coral Vs. Mindefensa y Otro
Radicación n°. 2013 - 0245 (9498)

de agencias en derecho por el trámite de la primera instancia, debe aplicarse el numeral 3.1.2, referido anteriormente y no el numeral 3.1.3 que se refiere al trámite de la segunda instancia.

EN CUANTO AL TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA, El acuerdo No.1883 de 2003 establece que, en los procesos contenciosos administrativos de primera instancia con cuantía, se reconocerá un máximo del 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

A su vez, el acuerdo No.1883, en su artículo 3 indica que las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones, es decir que entre más alto sea el valor de la pretensión, menor será el porcentaje reconocido, y cuanto más abajo sea el valor de la pretensión, mayor será el porcentaje reconocido.

Si bien es cierto, el acuerdo no introdujo un porcentaje mínimo, a fin de calcular las agencias en derecho, debe tenerse como mínimo el 1% y no el 0% porque de tenerse el 0% como porcentaje mínimo, no habría lugar a reconocer agencias en derecho cuando la pretensión fuera del máximo permitido por la ley para que el asunto fuera conocido en primera instancia por el juez de contencioso administrativo, es decir de 50 SMLMV. En ese caso, una liquidación que tenga como mínimo el 0% y no el 1%, vulneraría los criterios que establece el acuerdo para el cálculo de las agencias en derecho, en cuanto el mismo debe ser equitativo y razonable, y las tarifas deben aplicarse de manera gradual.

La ley 1437 de 2011 establece que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos, serán de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Las anteriores normas establecen por un lado el límite máximo del porcentaje a reconocer como agencias en derecho y por otro lado, el límite máximo para establecer la competencia del juez en razón de la cuantía.

Las disposiciones del acuerdo indican que la fijación de las agencias en derecho se debe hacer mediante una ponderación inversa entre el porcentaje máximo y los valores pedidos, Esto es, a mayor valor perdido, menor porcentaje, a menor valor perdido, mayor porcentaje.

Lo anterior indica que para determinar el porcentaje que se debe reconocer como agencias en derecho, para un determinado valor pedido, debe seguirse la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{valor pedido} - 19\%}{50 \text{ smlmv}} + 20\%$$

Esta fórmula indica que, a mayor valor pedido, se concederá un menor porcentaje hasta llegar al 1%, y que a menor valor pedido se concederá un mayor porcentaje, teniendo como límite el 20% y por lo tanto, al tratarse de una relación inversamente proporcional, su gráfica es como se muestra a continuación:

(...)

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*Alfonzo Edilberto Coral Vs. Mindefensa y Otro
Radicación n°. 2013 - 0245 (9498)*

Teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se pidieron 27'411.750 (equivalente a 33,10 SMLMV del año 2019), deben reemplazarse valores para determinar el porcentaje que se debe reconocer como agencias en derecho. De acuerdo con los valores conocidos:

y=Porcentaje a determinar de acuerdo con el monto en salarios mínimos pedido.

m=Inclinación de la recta, muestra la relación inversamente proporcional entre lo pedido y el porcentaje que se debe reconocer.

x=Es el monto en salarios mínimos que se pide, con base al cual se busca determinar el porcentaje que se debe reconocer.

b=Intersección en el eje y que determina el monto máximo que se puede reconocer.

$$y = mx + b$$

$$y = (-0,38).(33,10 \text{ SMLMV}) + 20$$

$$y = 7,42\%$$

Por cuanto el monto pedido en la demanda fue de 33,10 SMLMV, el valor a reconocer como agencias en derecho por el trámite de primera instancia es el 7,42% de ese valor, que corresponde a 2,45 SMLMV, es decir la suma de \$2'028.884.” (Cursiva fuera del texto original)

6. Mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2019, el Juzgado no repuso su decisión, con base en que si bien la normatividad citada (Acuerdo 1887 de 2003) establece topes máximos para el porcentaje a reconocer, no hace lo propio con un tope mínimo, por lo cual el Juez es libre de establecer un porcentaje que no sobrepase tales máximos, más cuando no se ha comprobado una causación de agencias o costas de mayor valor.

7. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir el recurso de apelación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A.- ARGUMENTO DE LA APELACIÓN

8. La inconformidad planteada recae de manera exclusiva en el valor de las agencias en derecho, que a voces del recurrente se encuentran mal liquidadas debido a que si bien es cierto el artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003, establece que las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones, en los procesos contencioso administrativos de primera instancia con cuantía, se reconocerá un mínimo del 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, y que al tratarse de una liquidación de costas del trámite de la primera instancia, es aplicable el numeral 3.1.2., y no el numeral 3.1.3., del Acuerdo 1887 de 2003.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*Alfonzo Edilberto Coral Vs. Mindefensa y Otro
Radicación n°. 2013 - 0245 (9498)*

9. Preciado lo anterior, es necesario recordar que el artículo segundo del citado Acuerdo, vigente para el momento de prestación de la demanda, define las agencias en derecho como los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa. Por su parte, el artículo tercero establece como criterios para fijarlas la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables¹.

10. Ahora bien, el Juzgado examinó que se acreditaron ciertas actuaciones tales como la presentación de la demanda; comparecencia a audiencias inicial y pruebas; presentación de alegatos de conclusión; solicitud de la primera copia de la sentencia y solicitud de la liquidación y aprobación de costas de primera y segunda instancia (pese a que el asunto no surtió trámite de apelación ante el superior); aunado a que no se practicaron pruebas que implicaran el pago de honorarios a profesionales por dictámenes periciales; inspecciones judiciales; traslado de testigos, entre otras, por lo que no se generaron gastos a cargo de la parte demandante.

11. No obstante lo anterior, se insiste que, si bien es cierto, el Acuerdo no introdujo un porcentaje mínimo, a fin de calcular las agencias en derecho, debe tenerse como mínimo el 1% y no el 0%, porque si así fuere, no habría lugar a reconocerlas cuando la pretensión fuera del máximo permitido (50 smmlv), generándose en consecuencia un cálculo inequitativo. Así pues, como el monto solicitado en la demanda fue de 33.10 smmlv, el valor a reconocer debería ser el equivalente al 7.42%, que corresponde a 2.45 smmlv.

12. Dadas estas particularidades, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el Juzgado erró al invocar el artículo 3.1.3., del Acuerdo referenciado, en la medida que dicha disposición se aplica con relación a los asuntos tramitados en segunda instancia, y como en el proceso de marras solamente se surtió la primera instancia, entonces la norma que debió tenerse en cuenta es la consagrada en el numeral 3.1.2., que difiere de la primera, en la medida que el cálculo de agencias en derecho se establece en un rango de hasta el 20% (y no hasta el 5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, pero tal cual como lo planteó el A quo, no distingue un mínimo, por lo cual existe un margen de discrecionalidad que se aplica en cualquiera de los dos articulados, concluyéndose entonces que el defecto no tiene mayor repercusión, que implique efectuar una nueva evaluación.

13. De otro lado, no se vislumbra que el Juzgado haya tasado las agencias en derecho en un 0% como se menciona en el recurso de apelación, pues claramente se puede apreciar en la sentencia de primer grado de fecha 26 de mayo de 2015, que en su numeral quinto, se establece que las agencias en derecho se liquidarán por el 2% del valor de las pretensiones acogidas en la sentencia, lo cual se refleja en el auto que las aprueba, donde se liquidan por un valor de \$548.235 Pesos M/Cte.

14. En otras palabras, no hay lugar a revocar la providencia del Juzgado, comoquiera que la tasación de las agencias en derecho, se obtiene del valor de las

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00467-01(55856). Actor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. Demandado: JAIRO ARTURO MUÑOZ CRIOLLO.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*Alfonzo Edilberto Coral Vs. Mindefensa y Otro
Radicación n°. 2013 - 0245 (9498)*

pretensiones reconocidas o negadas, más no de las solicitadas en la demanda, sumado a que aún cuando existen disposiciones legales que establecen unos topes máximos, no necesariamente obliga al juzgador a concederlos discrecionalmente a favor de la parte vencedora y atendiendo los criterios del artículo 366 del C.G.P.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia de fecha 22 de julio de 2019, por medio de la cual se aprobó la liquidación de condena en costas y agencias en derecho, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 33 003 2016 – 0002 (10126) 01
DEMANDANTE: MARIA LUCINDA MINDA DE GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN LORENZO

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la apoderada judicial de la parte actora, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 Ibídem.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

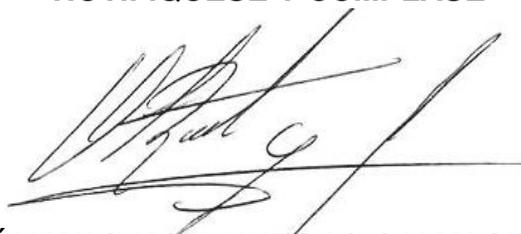
PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
María Lucinda Minda de Gómez Vs. E.S.E. Centro de Salud de San Lorenzo
Radicación n°. 2016-0002 (10126)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 12 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2016 – 0236 00
DEMANDANTE:	FERNANDO GUERRERO FARINANGO
DEMANDADA:	UNIVERSIDAD DE NARIÑO

**PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL
CONSEJO DE ESTADO**

Vista nota secretarial que antecede, se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, ha formulado oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Así entonces, en vista que el recurso ha sido interpuesto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a concederlo ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

*Fernando Guerrero Farinango Vs. Universidad de Nariño
Radicación n°. 2016 – 0236*

SEGUNDO.- Una vez organizado el respectivo índice electrónico, **REMITIR**, inmediatamente el expediente digital al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 006 2017 – 0111 (10103) 01
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PERDOMO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la apoderada judicial de la parte demandada, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 Ibídem.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

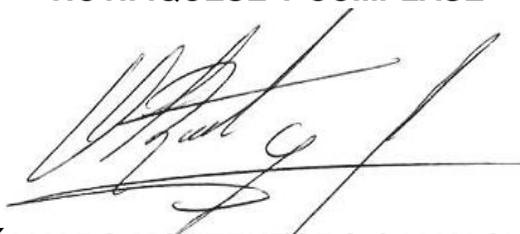
PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Carlos Andrés Perdomo Vs. Ejército Nacional
Radicación n°. 2017-0111 (10103)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2017-0149-(10162)
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandante, interpusó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Septimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 14 de mayo de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
JOSÉ FERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ Y OTROS
Vs RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2017-00149 (10162)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Septimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 14 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 008 2017 – 0254 (10172) 01
DEMANDANTE: MIGUEL HERNANDO VALLEJO MUESES y OTROS
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la apoderada judicial de la parte actora, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 Ibídem.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Miguel Hernando Vallejo Mueses y Otros Vs. Ejército Nacional
Radicación n°. 2017-0254 (10172)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 004 2018 – 0065 (10141) 01
DEMANDANTE: JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUAN
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte actora, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 Ibídem.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

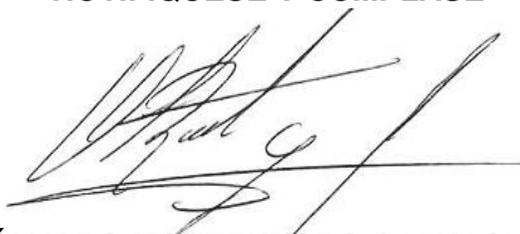
PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Jaime Rigoberto Ceballos Quenguan Vs. Procuraduría General de la Nación
Radicación n°. 2018-0065 (10141)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2018-0076-(10191)
DEMANDANTE: HERNO OLIVO LÓPEZ ENRÍQUEZ
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandante, interpusó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Septimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 04 de septiembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Septimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 04 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2018 – 0094 00
EJECUTANTE:	ABEL CLEVES PALECHOR
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE PUERTO LEGUIZAMO (P)

PROVIDENCIA QUE SUSPENDE AUDIENCIA Y CORRE TRASLADO DE PRUEBAS DE OFICIO

Estando el asunto de la referencia pendiente para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento, cuya fecha se encuentra programada para el día martes 06 de julio hogaño, se hace necesario suspender dicha diligencia en la medida que las pruebas de oficio decretadas por el Despacho mediante Auto 004 del 13 de mayo de 2021, aun no han sido sometidas al conocimiento de la parte demandante, quien podrá pronunciarse al respecto antes de proferir la respectiva sentencia.

Lo anterior con miras a garantizar el derecho de defensa y de contradicción, como garantía de acceso a la administración de justicia de las partes, que se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior.

Así pues, corrido el traslado correspondiente y realizado el correspondiente reporte por parte de Secretaría al Despacho, se procederá a fijar nueva fecha y hora para convocar la Sala de Decisión en el asunto de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

AUTO QUE SUSPENDE AUDIENCIA Y CORRE TRASLADO DE PRUEBAS DE OFICIO
ABEL CLEVES PALECHOR Vs. MUNICIPIO DE PUERTO LEGUIZAMO (P)
2018 – 0094

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada en el presente asunto, para el día 06 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Por intermedio de Secretaria del Tribunal, correr traslado a la parte demandante, de las pruebas de oficio que obran en carpetas N°. 030 a 040 del expediente digital correspondiente, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Término: 3 días

El término comenzará a correr al día hábil siguiente de la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 007 2018 – 0191 (10192) 01
DEMANDANTE: ENA DEL CARMEN BENAVIDES ESTUPIÑAN
DEMANDADO: I.P.S. MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la mandataria judicial de la parte demandada, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 Ibídem.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

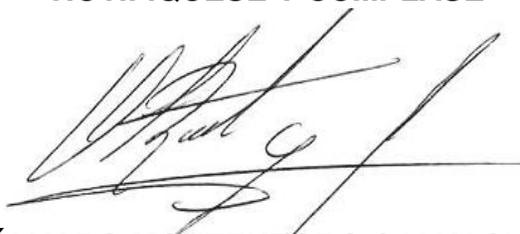
PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Ena Del Carmen Benavides Estupiñán Vs. I.P.S. Municipal de Ipiales E.S.E.
Radicación n°. 2018-0191 (10192)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2021-0078 (10209)
DEMANDANTE: EDGAR CAICEDO YELA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE PASTO (N)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la parte accionante, el Municipio de Pasto (N), y los vinculados en la presente acción constitucional; hermanos Ruano Frankis, señor Carlos Andrés Jurado Bravo, Inversiones Fifo SAS; representada legalmente por el señor Ivan Mauricio Rengifo Matta y el señor Raul Fernando Mosquera Mera, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 10 de junio de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 27 de la Ley 393 de 1997, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, el Municipio de Pasto (N), y los vinculados en la presente acción constitucional; hermanos Ruano Frankis, señor Carlos Andrés Jurado Bravo, Inversiones Fifo SAS; representada legalmente por el señor Ivan Mauricio Rengifo Matta y el señor Raul Fernando Mosquera Mera, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 10 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- REQUERIR al Municipio de Pasto (N), al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, a las Curadurías Urbanas de Pasto, para que con destino al proceso y en el término de 2 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, rindan un informe detallado sobre el cumplimiento de la Ley 1228 de 2008 y el Decreto 2976 de 2010, respecto a si se presenta invasión de la faja de las zonas de reserva de retiro por parte de particulares, por la construcción de las bodegas comerciales ubicadas en el sector Altos de Daza, corregimiento de Morasurco de la Ciudad de Pasto, kilómetro PR 10+0500, lado derecho sobre la vía de orden Nacional Pasto – Mojarras, y si existe incumplimiento de la normatividad referente a la construcción de carriles de aceleración y desaceleración.

CUARTO.- REQUERIR al Municipio de Pasto (N), a las Curadurías Urbanas de Pasto, al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, para que en el término de 2 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, rindan un informe detallado en el que se establezca si las licencias de construcción expedidas a las bodegas comerciales ubicadas en el sector Altos de Daza, corregimiento de Morasurco de la Ciudad de Pasto (N), kilómetro PR 10+0500, lado derecho sobre la vía de orden Nacional Pasto – Mojarras, cumplen con la normatividad nacional que protege las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras de vía nacional y los respectivos canales de aceleración y desaceleración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado